

La importancia del Compliance en la Contratación Pública: Una perspectiva de Derecho Comparado

Alejandro Daniel Granadillo Rodríguez*

Doris Marysabel Rodríguez Da Conceicao**

RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 449-470

Resumen: la contratación pública, es una de las actividades del Estado más expuesta a actos ilícitos como sobornos o malversación, de manera que marcos legales basados en las experiencias del *corporate compliance* pueden ayudar a asegurar mayor transparencia y eficiencia de la Administración Pública. A partir del análisis de los sistemas de contratación pública de naciones más avanzados en esta materia, que han implementado sistemas de control como programas de integridad y transparencia, como Colombia y Brasil, se extraen experiencias que Venezuela puede adoptar para implementar un sistema robusto de compliance en sus procesos de contratación pública, siguiendo el ejemplo de estos países, para reducir la corrupción y fomentar un entorno de competencia justa y transparente.

Palabras clave: Contratación Pública, Compliance, Buen Gobierno Corporativo.

The Importance of Compliance in Public Procurement: A Comparative Law Perspective

Abstract: Public procurement is one of the State activities most exposed to illicit acts such as bribery or embezzlement, so that legal frameworks based on the experiences of corporate compliance can help ensure greater transparency and efficiency of public administration. From the analysis of the public procurement systems of more advanced nations in this area, which have implemented control systems such as integrity and transparency programs, such as Colombia and Brazil, experiences are drawn that Venezuela can adopt to implement a robust compliance system in its public procurement processes, following the example of these countries, to reduce corruption and promote an environment of fair and transparent competition.

Key words: Public Procurement, Compliance, Good Corporate Governance.

Recibido: 03/11/2024
Aprobado: 17/11/2024

* Abogado, *cum laude*, Universidad Católica Andrés Bello. Programa de Estudios Avanzados en *Compliance* y Buen Gobierno Corporativo de la misma Universidad (completada carga académica).

** Abogado Universidad Católica Andrés Bello. Especialización en Derecho Procesal Universidad Católica Andrés Bello (completada carga académica). Consultor Máster en Arrendamientos Inmobiliarios y Condominios, Fundacelac/Celacj. Diplomado en Arrendamientos Inmobiliarios y Propiedad Horizontal, Northern International University. Programa de Estudios Avanzados en *Compliance* y Buen Gobierno Corporativo de la Universidad Católica Andrés Bello (completada carga académica).

La importancia del Compliance en la Contratación Pública: Una perspectiva de Derecho Comparado

Alejandro Daniel Granadillo Rodríguez*
Doris Marysabel Rodríguez Da Conceicao**
RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 449-470

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Marco normativo de la contratación pública en Venezuela. 2. La corrupción un flagelo que es necesario combatir. 3. La integración del compliance en la contratación pública a nivel latinoamericano como un instrumento en la lucha contra la corrupción. 3.1. Brasil. 3.2 Colombia. Beneficios de incorporar el Compliance a la Contratación Pública en Venezuela. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La contratación pública es un fenómeno que se incrementa exponencialmente en la medida en que el Estado tenga un mayor papel interventor en la economía y actúe como un gestor económico. A pesar de que estos pactos difieren sustancialmente de los de naturaleza civil, en lo que respecta a su suscripción y ejecución, los mismos no dejan de ser acuerdos bilaterales entre entes de la Administración Pública y particulares, y, por tanto, son verdaderos contratos que generan obligaciones para ambas partes.

Sin embargo, el volumen de las transacciones, los diversos intereses que se encuentran en juego, así como también la estrecha relación entre los funcionarios públicos y las empresas privadas, convierten a esta especial actividad del Estado en un caldo de cultivo para que se den casos de sobornos, malversación de fondos, abusos de poder, entre otras actividades ilícitas,¹ que

* Abogado, *cum laude*, Universidad Católica Andrés Bello. Programa de Estudios Avanzados en *Compliance* y Buen Gobierno Corporativo de la misma Universidad (completada carga académica).

** Abogado Universidad Católica Andrés Bello. Especialización en Derecho Procesal Universidad Católica Andrés Bello (completada carga académica). Consultor Máster en Arrendamientos Inmobiliarios y Condominios, Fundacelac/Celacj. Diplomado en Arrendamientos Inmobiliarios y Propiedad Horizontal, Northern International University. Programa de Estudios Avanzados en *Compliance* y Buen Gobierno Corporativo de la Universidad Católica Andrés Bello (completada carga académica).

¹ «Anti-Corruption Module 4 Key Issues: Corruption in Public Procurement». United Nations Office on Drugs and Crime. Acceso el 06 de julio de 2024. <https://www.unodc.org/e4j/es/anti-corruption/module-4/key-issues/corruption-in-public-procurement.html>.

desnaturalizan y desvían el objetivo inicial de la contratación pública que es la satisfacción del interés general.

Para garantizar que los contratos públicos se desarrollen en un marco de transparencia e integridad que garantice un correcto cumplimiento de las obligaciones asumidas por todas las partes involucradas, los Estados han dispuesto todo un andamiaje legal que imponen obligaciones tanto a los entes de la Administración como a sus contratistas, así como también una serie de consecuencias si las mismas son incumplidas.

Así las cosas, el *corporate compliance*, o cumplimiento normativo, entendido como “conjunto de acciones preventivas ejercidas por la empresa, que procuran garantizar que esta, sus accionistas, directivos, gerentes, empleados y agentes vinculados, cumplan con la normativa aplicable y ejecuten sus actividades con ética”², puede ser un mecanismo de cuya implementación en la contratación pública coadyuve en el combate del flagelo de la corrupción, asegurando la calidad de los servicios públicos, y optimizando la eficiencia en el uso de los fondos del Estado.

La implementación de programas de cumplimiento en la contratación pública responde a múltiples desafíos, tales como la identificación y mitigación de riesgos legales y éticos, la promoción de la cultura de la legalidad, y la generación de confianza tanto en los ciudadanos como en los mercados. En este contexto, los organismos públicos y las empresas contratistas están llamados a desarrollar marcos normativos robustos y mecanismos de control eficientes, incluyendo códigos de conducta, auditorías periódicas, y canales de denuncia.

El presente trabajo busca resaltar la importancia del *compliance* en la contratación pública, a raíz de experiencias en países de la región, y cómo su implementación en Venezuela puede potenciar la integridad y la transparencia en los procesos contractuales de la Administración Pública, reducir la incidencia de prácticas corruptas, y promover un entorno de competencia justa y abierta. El escenario ideal para el correcto desarrollo de toda contratación que se maneje en el sector público, es que precisamente este sea la guía de conducción, que, con su ejemplo, indique cómo debe conducirse este proceso sobre la base de los más altos estándares de integridad.

1. Marco normativo de la contratación pública en Venezuela

Sin ánimos de entrar en un análisis exhaustivo de los instrumentos constitucionales y legales que regulan la actividad contractual de la Administración Pública en Venezuela, lo cual escapa de la delimitación de este trabajo, sí consideramos necesario establecer una visión general que permita

² Diego Tomás Castagnino, «Una aproximación al concepto de Corporate Compliance». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*. Nro. 3. Caracas. (2019).

al lector saber en dónde estamos actualmente a nivel legislativo y hacia dónde podemos ir con la ayuda de las herramientas que nos ofrece el *compliance*.

De esta forma, desde un punto de vista constitucional la actividad contractual del Estado venezolano se encuentra reconocida en el artículo 150³ de la Carta Magna en lo relativo a la celebración de los contratos de interés público nacional, para cuya celebración se requiere la aprobación del Parlamento en los casos específicos que la Ley disponga. Este artículo, junto con el 151,⁴ son los únicos en la Constitución que reconocen expresamente la potestad del Estado de celebrar contratos, entre distintos entes políticos territoriales o particulares.

Sin embargo, de una interpretación sistemática del texto constitucional nos damos cuenta que esta potestad emana de la propia “cláusula de estado social” contenida en el artículo 2⁵, que implica la concepción del Estado como una “organización de bienestar” en donde éste participa activamente en el ámbito económico propio de la actividad particular, realizando actividades materiales tendentes a “la satisfacción inmediata de una necesidad de interés público”.⁶

De igual forma, en Venezuela “la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas”⁷, y su actuación debe basarse en principios como los de honestidad, transparencia, eficacia y eficiencia de manera que todo contrato que se suscriba con cualquiera de los entes que integran el Poder Público debe desarrollarse bajo un esquema que respete tales principios.

Por su parte, a nivel legal, el principal instrumento que debemos citar es la Ley de Contrataciones Públicas que data del año 2014⁸, la cual regula en detalle la actividad contractual

³ Artículo 150: La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley. No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional. La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

⁴ Artículo 151: En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

⁵ Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

⁶ María Amparo Grau. *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2019), 30-31.

⁷ Artículo 141: La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

⁸ Gaceta Oficial N° 6.154, del 19 de noviembre de 2014

de la Administración, las condiciones que se deben cumplir para ser un contratista del Estado y las consecuencias que se pueden producir en los casos de incumplimientos o uso irregular de los contratos.

De igual forma, contamos con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal⁹, que establece regulaciones y sistemas de control y vigilancia tanto a los órganos de la Administración Pública como a las personas, naturales o jurídicas, que contraten con estos.

También, se dispone de una Ley contra la Corrupción¹⁰, cuya función es, según el propio texto, prevenir y sancionar los actos de corrupción administrativa que afecten el patrimonio público y la ética pública, así como establecer los principios, deberes y derechos que deben regir la conducta de los funcionarios públicos y la ciudadanía, así como los órganos encargados de ejercer el control, las sanciones administrativas y los delitos contra el patrimonio público y la administración de justicia.

De manera que, ante tantas normas y regulaciones resulta válido preguntarse si las mismas han sido efectivas en el combate contra el flagelo de la corrupción, o si, por el contrario, dada su ineffectividad debemos hacer uso de otras alternativas, como lo es el *corporate compliance*.

2. La corrupción un flagelo que es necesario combatir

El ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en una oportunidad señaló que la corrupción es “un flagelo insidioso que empobrece a muchos países, y nos afecta a todos”¹¹; como tal, la corrupción es una plaga que se propaga e incrusta en lo más profundo de nuestras sociedades, que se manifiesta en diversas formas, desde pequeños sobornos hasta la malversación de fondos públicos a gran escala, y su prevalencia es un agravante que frena el progreso y deteriora el tejido social.

Sus consecuencias son nefastas, pues no solo perjudican a individuos, sino que “socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”¹².

⁹ Gaceta Oficial N° 6.013, del 23 de diciembre de 2010

¹⁰ Gaceta Oficial N° 6.699, del 2 de mayo de 2022

¹¹ Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. 2005. «Acción mundial contra la corrupción: Los documentos de Mérida.».

¹² «Los esfuerzos de los Instrumentos Internacionales para combatir la corrupción [Parte 3/5]», LISA Institute, acceso el 06 de julio de 2024, en <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/instrumentos-internacionales-corrupcion#:~:text=“Se%20ha%20reconocido%20ampliamente%20que,puede%20conducir%20a%20malas%20gestiones.”>

Lamentablemente, uno de los sectores más vulnerables para la ocurrencia de actos corruptos y fraude es en la contratación con el sector público, lo que representa un riesgo significativo para la integridad y la eficiencia tanto de la Administración Pública como la de los privados que contratan con ésta; de hecho, se estima que a nivel global el pago de comisiones, coimas y demás conceptos por fuera de la ley elevan en un diez por ciento los costos operativos del sector privado.¹³

Venezuela no sólo no escapa de esta realidad, sino que en los últimos años ha sido reseñada como la nación más corrupta del continente americano y uno de los más corruptos del mundo de acuerdo con los últimos informes presentados por organismos internacionales especializados en el tema.¹⁴

Escándalos de corrupción en torno a contratación con el sector público venezolano están a la orden día, investigaciones llevadas a cabo por Organizaciones No Gubernamentales arrojan que desde 1999 existen en el país un aproximado de 246 obras públicas inconclusas en donde se invirtieron más de trescientos dieciséis mil millones de dólares.¹⁵

Proyectos como el segundo puente sobre el Lago de Maracaibo, el tercer puente sobre el Río Orinoco, las nuevas líneas del metro de Caracas, Guarenas-Guatire y los Teques, el sistema ferroviario nacional, nuevos hospitales o tramos de autopistas pasaron de ser obras que buscaban mejorar la infraestructura y calidad de vida de las poblaciones a ser toda una trama de sobrepagos, pagos fingidos y fraudes cambiarios que desembocaron en obras que nunca se terminaron o inclusive empezaron su construcción.

No obstante, que la corrupción sea un problema endémico no quiere decir que sea insuperable. Tradicionalmente el combate contra la corrupción se ha abordado desde un punto de vista represivo y punitivo, es decir, se persigue y sanciona una vez que los actos se han realizado y el daño al patrimonio público ya ha ocurrido, en pocas palabras, se ataca las consecuencias, mas las causas siguen intactas y es por ello que a pesar de contar normas estrictas y severas penas los actos de corrupción siguen a la orden del día.

Con un enfoque multilateral, que vaya más allá del aspecto tradicional represivo del derecho penal, se podrían lograr mejores resultados en la lucha contra este flagelo que enferma nuestra sociedad. Es ahí en donde el *corporate compliance* y los principios del buen gobierno corporativo, con su enfoque preventivo y de autorregulación, pueden ser de gran ayuda.

¹³ Idem.

¹⁴ «Venezuela es vista cada vez más corrupta - Transparencia Venezuela», Transparencia Venezuela, acceso el 06 de julio de 2024, en: <https://transparenciave.org/venezuela-es-vista-cada-vez-mas-corrupta/>

¹⁵ «Transparencia Venezuela: al menos 246 obras públicas quedaron inconclusas en el país desde 1999», El Diario, consultado el 06 de julio de 2024, en: <https://eldiario.com/2022/09/30/transparencia-venezuela-obras-publicas-quedaron-inconclusas-venezuela/.X>

Es sabido que el *compliance* parte de la autorregulación y busca prevenir el incumplimiento de normas que puedan afectar a las personas involucradas en negocios jurídicos. Es por ello, que las acciones a emprender desde este campo jurídico en la lucha contra la corrupción “deben centrarse en un enfoque preventivo que vincule tanto a la Administración como al ámbito empresarial y que evite el desvío de fondos públicos hacia intereses privados”¹⁶

Para que la corrupción en la contratación pública sea efectivamente combatida, es necesario que tanto las empresas como los sujetos pertenecientes a la Administración Pública fomenten medidas de autorregulación que incrementen los controles internos y sirvan de obstáculos para la ocurrencia de actividades ilícitas.

De esa forma, pasaremos a analizar dos casos de vecinos suramericanos, que han implementado el *compliance* en sus marcos regulatorios de contratación pública a los fines de volverse más transparentes y disminuir los riesgos de corrupción y los cuales pueden servir a Venezuela en un futuro próximo.

3. La integración del compliance en la contratación pública a nivel latinoamericano como un instrumento en la lucha contra la corrupción

3.1 Brasil

En Brasil, desde 2010, existe un banco de datos en donde empresas comprometidas con la creación de un ambiente más íntegro y transparente en las relaciones con el sector público y privado se inscriben voluntariamente y sirven como sugerencia a la Administración Pública para contratar.¹⁷

Asimismo, a nivel legislativo se han adoptado diversas medidas en relación al cumplimiento y la contratación pública. En 2013, se aprobó la Ley 12.846, conocida como Ley Anticorrupción, la cual señala la existencia de procedimientos internos de integridad, auditoría y códigos de ética como factores agravantes en la imposición de sanciones a las organizaciones.¹⁸

También, en 2015, el Decreto 8.420 estableció los criterios que los programas de integridad deben adoptar, tales como mecanismos para detectar y corregir irregularidades, así como el

¹⁶ Jaime Rodríguez-Arana Muñoz “Compliance y self-cleaning en la contratación pública (especial referencia al derecho comunitario europeo)”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 67, n.º 268 (1 de julio de 2017), pp. 789.

¹⁷Rastrollo Suárez, Juan José, "Contratación pública y programas de cumplimiento empresarial en América Latina: los casos de Brasil y Colombia", *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 26 (21 de junio de 2021), pp. 214

¹⁸ Idem, pp.213.

procedimiento a seguir para la contratación administrativa.¹⁹ De igual forma, a nivel local, algunos estados brasileños han establecido una normativa que requiere obligatoriamente la implementación de programas de compliance en contratos públicos. Por ejemplo, en Río de Janeiro y el Distrito Federal, las leyes estatales establecen la posibilidad de que las empresas adopten programas de integridad para ser elegibles en convocatorias gubernamentales que superen ciertos valores monetarios y plazos de duración..²⁰

Estas acciones, aseguran que las empresas contratistas tengan procedimientos claramente definidos para detectar y corregir irregularidades, fomentando un ambiente de mayor ética y transparencia en sus relaciones tanto con el sector público como con el privado. Sin embargo, autores brasileños señalan que estos mecanismos aún tienen un amplio campo de mejora. La falta de cooperación entre los diversos organismos de fiscalización, el uso limitado de tecnologías y la falta de adaptación de la administración pública a la era digital son los principales desafíos que enfrenta el modelo de cumplimiento en la contratación pública en Brasil actualmente.²¹

Para disminuir esto, desde la academia se plantea la adopción de medidas de compliance inteligente en la contratación pública, mediante la adaptación de los sistemas de la Administración Pública a la era digital, utilizando herramientas tecnológicas como la inteligencia artificial para optimizar los mecanismos de compliance y la eficacia en el análisis de datos.²² Además, se debe implementar una coordinación entre los órganos de control interno de la Administración Pública para reducir las oportunidades de corrupción, para de esta manera asegurar una colaboración en tiempo real entre las instituciones de control y fomentar una amplia participación social en la cadena de contratación.²³

3.2. Colombia

De seguidas, se pretende, de forma general pero lo más ilustrativa posible, brindar una visión de lo que es el “Compliance en el sector público en Colombia” y que, por ende, aplica a sus contrataciones públicas. Al igual que en Venezuela, la nación hermana, también presenta diversas normas en su ordenamiento jurídico que rigen este ámbito, pero que, como se observará, debemos reconocer que ubican al cumplimiento normativo o “compliance” en el ámbito de la administración pública, en un grado de mayor relevancia y tratamiento que en nuestro país.

¹⁹Idem, pp.215

²⁰ Idem, pp. 217-2018.

²¹ Alencar Alisson Carvalho de, "Compliance inteligente nas contratações públicas: defesa efetiva da concorrência" (Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, 2020), <https://gredos.usal.es/handle/10366/145331#:~:text=Así,%20se%20ingresó%20a%20la%20propuesta%20de%20un,pública,%20para%20fortalecer%20la%20defensa%20de%20la%20competencia.>

²² Idem.

²³ Idem.

Tenemos como génesis, el artículo 209 de la Constitución Política de 1991²⁴, que prevé además del principio de “moralidad” como bastión de la función administrativa y oponente acérrimo del flagelo de la corrupción, el “control interno” que debe prelar como un requerimiento obligatorio para garantizar el ejercicio de tal función, con estricto apego a la legalidad.

A partir de estos postulados de la Carta Magna Colombiana, han sido varias las disposiciones jurídicas que este Estado ha promulgado para blindar y ampliar ese principio de moralidad que debe regir en este sector, siendo digna de destacar la Ley 2195 del año 2022²⁵, en materia de compliance, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones. debido a que entre diversos y novedosos aspectos, modifica en su Artículo 31 al “Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano” previsto por el Artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 (que tenía su origen en el Decreto 124 de 2016²⁶), siendo el más prominente la creación de los “Programas de Transparencia y Ética Pública” (PTEP). Pudiendo esta Ley 2195 de 2022, ser considerada como el vértice de la pirámide en el compliance para el sector público colombiano, reiterando lo antes mencionado de que hay diversas normas jurídicas las que han construido el compliance público en Colombia, que junto a estos “PTEP” conforman el modelo de cumplimiento normativo en el sector público colombiano.

Como lo afirma el Dr. Jorge Andrés Amézquita Toro, “si concebimos un modelo de Public Compliance para la Administración Pública colombiana bajo el reconocido modelo de “Tres Líneas de Defensa”, necesariamente tiene que traer a colación la Ley 87 de 1993 sobre control interno.”²⁷

Al respecto, debe reiterarse que el control interno encuentra su base no sólo en el citado Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, sino además en su Artículo 269, último que reitera la obligación que tienen las autoridades públicas de diseñar y aplicar métodos y procedimientos de control interno. En dicha ley y su normativa reglamentaria podría encontrarse ciertamente la mencionada “tercera línea de defensa”.

²⁴ Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

²⁵ Diario Oficial de la República de Colombia N° 51.921, del 18 de enero de 2022

²⁶ Decreto 124 de 2016, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 49767, del 26 de enero de 2016

²⁷ Jorge Andrés Amézquita Toro, "Public Compliance: Anclaje normativo del Compliance en el sector público colombiano", World Compliance Association, consultado el 12 de julio de 2024, <https://www.worldcomplianceassociation.com/3201/articulo-public-compliance-anclaje-normativo-del-compliance-en-el-sector-publico-colombiano.html>.

Es propicio también destacar, en este recorrido normativo referido al compliance, en el vecino país, la Ley 489 de 1998²⁸, contentiva de las normas sobre funcionamiento de las entidades del orden nacional, que, en su artículo 15, previó un “Sistema de Desarrollo Normativo” como un “conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública”, que vendría a constituir “la primera línea de defensa” como indicó Amézquita Toro.

En esta sucinta cronología de la normativa en cumplimiento de Colombia, debe destacarse, de igual manera, la Ley 872 de 2003²⁹, por la cual se crea el Sistema de Gestión de la Calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios, cuya importancia radica en el hecho de haber erigido un instrumento para controlar y evaluar la operación de las instituciones públicas de rango ejecutivo, y otras, al medir la calidad y la satisfacción del colectivo en la prestación de los servicios que recibe de estos entes, lo cual en materia de compliance es de resaltar, puesto que garantizar la calidad en una prestación de servicio, automáticamente deviene en adaptar a este sistema creado la totalidad de la normativa jurídica que regula tal prestación.

Luego, a través del Decreto 1599 del año 2005³⁰, que es de suma relevancia para la optimización de un compliance anticorrupción en la administración pública colombiana, se adoptó el método de gestión de riesgos, bajo las premisas dadas por el Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión Treadway (“COSO”, organización que desarrolla pautas para que las empresas evalúen los controles internos y la gestión de riesgo) y se creó el “Modelo Estándar de Control Interno (MECI)”, con el que por medio de la autogestión de riesgos, el objetivo es que los diversos entes públicos, como dijo Amézquita Toro³¹, “establezcan acciones, políticas, métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, verificación y evaluación en procura de su mejoramiento continuo (autorregulación), en la cual cada uno de los servidores de la entidad se constituyen en parte integral (autocontrol).” Así, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018³², articuló en un solo Sistema de Gestión los de Desarrollo Administrativo y Gestión de la Calidad, además del de Sistema de Control Interno.

En Colombia, son de gran valía los esfuerzos realizados en pro del compliance, de esta manera el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) para los entes administrativos

²⁸ Diario Oficial de la República de Colombia No. 43.464, del 30 de diciembre de 1998.

²⁹ Diario Oficial de la República de Colombia No. 45.418, del 2 de enero de 2004

³⁰ Diario Oficial de la República de Colombia, N° 45920, del 26 de mayo de 2005.

³¹ Amézquita Toro, Ob.Cit.

³² *Departamento Nacional de Planeación.* (s.f.). Consultado el 13 de julio de 2024 <https://colaboracion.dnp.gov.co/>. <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/pnd/pnd%202014-2018%20tomo%201%20internet.pdf>

públicos es de suma relevancia, de conformidad con lo pautado en el Decreto 1499 del año 2017³³, puesto que constituye la guía de términos y condiciones a seguir para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades de carácter público. De hecho, en la ya citada Ley 2195 de 2022 se prevé que este modelo o aquellos que le reformulen o modifiquen requieren estar articulados con el “Programa de Transparencia y Ética Pública (PTEE)” que en dicho texto legal se creó.

Este acoplamiento es, sin lugar a dudas, correcto, puesto que mientras más articuladas estén las siete dimensiones³⁴ que definen el último modelo con un sólido sistema de gestión de riesgo, especialmente contra la corrupción, sumando lo previsto en el “Modelo Estándar de Control Interno (MECI)”, así como la notable relevancia que se está dando al “Oficial de Transparencia” en los entes públicos, con apego a la estrategia de la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA), bajo la supervisión y seguimiento de la Secretaría de Transparencia³⁵, estaríamos, como afirma Amézquita Toro, ante la “figura que resulta compatible con una “segunda línea de defensa” para las entidades del sector público que tiene la misión de asegurar las medidas de transparencia, legalidad y anticorrupción de la respectiva entidad”.³⁶

Ahora bien, ya visto todo lo antes expuesto, como basamento del compliance en la administración pública colombiana, abordaremos lo que respecta a la Contratación Pública. Los contratos estatales son actos jurídicos que celebran las entidades estatales generadoras de obligaciones, determinadas en normas de derecho público y en lo previsto en éstas, se debe acudir al derecho privado, en otras palabras, es la forma mediante la cual el Estado suscribe con una persona natural y/o jurídica un acuerdo para el cumplimiento de sus obligaciones.

La contratación pública en Colombia está regulada por los principios constitucionales y por los pautados en los siguientes instrumentos legales: Ley 80 del 28 de octubre de 1993, contentiva del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; Ley 1150 de 2007³⁷, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y transparencia en la Ley 80 de 993 y se dictan otras disposiciones generales para la contratación con recursos públicos; Ley 1474 de 2011³⁸, por la cual se dictan las normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública; Decreto 19 de 2012³⁹, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y

³³ Diario Oficial de la República de Colombia No.50.353, del 11 de septiembre de 2017

³⁴ *Modelo Integrado de Planeación MIPG - Ministerio del Interior.* (s.f.). Ministerio del Interior. <https://www.mininterior.gov.co/oficina-asesora-de-planeacion/grupo-de-mejoramiento-continuo/modelo-integrado-de-planeacion-mipg/>

³⁵ Ídem.

³⁶ Amézquita Toro, Ob.Cit.

³⁷ Diario Oficial de la República de Colombia N° 46.691, del 16 de julio de 2007

³⁸ Diario Oficial de la República de Colombia N° 48128, del 12 de julio de 2011.

³⁹ Diario Oficial de la República de Colombia N° 48308, del 10 de enero de 2012

trámites innecesarios en la Administración Pública y; Decreto 1082 de 2015⁴⁰, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional (cuya última actualización fue el 5 de febrero de 2024).

La contratación pública es de suma importancia, por el hecho de que es fundamental en la operatividad de los gobiernos y en el desarrollo de sus programas y planes, satisfaciendo las necesidades del colectivo en las materias inherentes a la condición humana tales como: salud, educación, servicios públicos, entre otros, repercutiendo en la mejoría de su calidad de vida y, evidentemente, todo esto se traduce en el respeto a los derechos ciudadanos.

Pues bien, la regla fundamental de la contratación pública debe ser la selección objetiva para la adquisición de bienes o servicios, a través de criterios mínimos de escogencia como: cumplimiento, precio, plazo, organización, insumos, experticia, equipamiento, entre otros, pero evidentemente hay excepciones, y en Colombia se efectúa a través de las siguientes modalidades⁴¹, dependiendo del bien u objeto a contratar, a saber: 1) Contratación Directa; 2) Licitación Pública; 3) Selección Abreviada; 4) Concurso de Méritos y 5) Mínima Cuantía, cuyos procesos y particularidades están previstos en Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y en el Decreto 1510 de 2013.

1) La Contratación Directa: proceso por el cual se celebran contratos, sin necesidad de que sean entregadas y evaluadas varias ofertas, y únicamente en los casos previstos en las leyes que rigen la materia. Esta forma de contratación constituye la excepción no la regla.

2) La Licitación Pública: es el procedimiento a través del cual el ente administrativo públicamente formula una convocatoria previa para que los interesados presenten sus ofertas, en condiciones de igualdad, y el ente escoja la más favorable. Debe existir un proceso de selección objetiva, sometido a un proceso de selección riguroso y se basa en objetos complejos y de significativo valor. Aquí el factor determinante es el precio ante la calidad.

3) La Selección Abreviada: es una forma de selección objetiva, pautada para aquellos supuestos en que por las características del objeto que se va a contratar, o bien por las particularidades de la contratación o la cuantía del bien, servicio u obra, se adelantan procesos simplificados para garantizar una mayor eficiencia en la gestión contractual. En esta modalidad se toman en cuenta tanto el precio como la calidad.

⁴⁰ Diario Oficial de la República de Colombia, del 26 de mayo de 2015

⁴¹ *Módulo 2. Contratación Pública y Plataformas para acceder a la información.* (s.f.). <https://transparenciacolombia.org.co/>. https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/Publicaciones/cuidado-paz/caqueta/Contratacion_publica_plataformas_acceder_informacion.pdf

4) Concurso de Méritos: se da en aquellos casos en que el objeto primordial de la contratación es el desarrollo de actividades en los que priven los conocimientos, técnicas y organización con carácter especial, susceptibles de enmarcarse en funciones de consultoría y desarrollo de proyectos, por ende, son distintas a las actividades puramente materiales. En este caso prela la calidad ante el precio.

5) Mínima Cuantía: Esta modalidad surgió en Colombia con el “Estatuto Anticorrupción”, en la que el Congreso creó una nueva forma de selección, que procede en todos aquellos casos en los que, independientemente del objeto en particular, se vayan a adquirir bienes, servicios y/o se contraten obras cuyo valor no sea superior al 10% de la menor cuantía del ente contratante⁴². El factor determinante para la escogencia es que se usa para compras menores.

Por otra parte, amerita destacar el hecho que Colombia cuenta con herramientas electrónicas para garantizar la transparencia en las contrataciones de carácter público⁴³, así tiene el “Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP”, que es un sistema electrónico administrado por la “Agencia Colombia Compra Eficiente” (cuya creación data de 2011), que permite la consulta, registro y seguimiento de la información sobre los procesos contractuales que se realicen con recursos públicos, con dos plataformas, SECOP I, que da publicidad a los procesos de contratación de las entidades estatales y de todo aquel que ejecute recursos públicos y SECOP II, que trasciende de la publicidad y ofrece a todo aquellos participantes del Sistema de Compra Pública una plataforma transaccional. La importancia del SECOP es que se pueden monitorear todas las etapas del proceso de contratación pública, así como ver la información de los procesos; es interactivo; permite la trazabilidad; los documentos que soportan los procesos no pueden ser reutilizables y; los datos están estandarizados.

También cuenta con la “Tienda Virtual del Estado Colombiano”, que es una herramienta tecnológica en línea del sistema de compras públicas, a través de la cual se pueden efectuar compras, en este sector, por medio de los instrumentos de agregación de demanda.

Luego de este recorrido por el tratamiento jurídico del compliance en la legislación colombiana, con especial referencia a la contratación pública, podríamos concluir, que ese blindaje legal del primigenio e invaluable principio de moralidad constitucional, con todas las aristas que puede abarcar este tipo de contratación, en Colombia sí existe al contar con una normativa jurídica sólida, acompañada de las herramientas actuales que permiten su idoneidad, por lo que el aseguramiento del cumplimiento no tendría su asiento en un déficit normativo, sino en el desconocimiento o no utilización de los mecanismos para su efectiva implantación, en algunos

⁴² Estas cuantías están establecidas en el artículo 2 de la Ley 1150 del año 2007

⁴³ *Módulo 2. Contratación Pública y Plataformas para acceder a la información.* (s.f.). <https://transparenciacolombia.org.co/>. https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/Publicaciones/cuidado-paz/caqueta/Contratacion_publica_plataformas_acceder_informacion.pdf

casos, que conlleva a la inoperatividad e ineficacia de esos mecanismos que deben presidir la función pública. Por ello, el Compliance es el que permite insertar nuevas reflexiones en el seno de las entidades públicas que posibiliten generar gradualmente ese grado de conciencia y convicción exigido para asegurar el cumplimiento normativo.

4. Beneficios de incorporar el Compliance a la Contratación Pública en Venezuela

Sin lugar a dudas, no solo en Venezuela, sino en la mayoría de los países del mundo, los procesos de contratación pública conllevan un muy alto riesgo de ser objeto del flagelo de la corrupción, que causa daños tan significativos a los que están más desprotegidos, a quienes se les impide tener las mismas oportunidades que los más favorecidos, condenándolos irremediamente a que se incremente su situación de pobreza y precariedad, en todos los sentidos, “La evasión fiscal y la corrupción provocan "mayor deuda pública y menos inversión en educación, sanidad y otros servicios públicos. Significa más desigualdad, porque los más vulnerables son los más afectados por la fuerte caída del gasto social".⁴⁴

El principal efecto de las actividades corruptas es el significativo sobrecosto que genera, incidiendo de forma muy perjudicial, en las políticas públicas cuyo norte debe ser procurar el mayor beneficio del colectivo, la satisfacción de las necesidades de interés general.

Lamentablemente en Venezuela, hay una notable falla en el control, supervisión, vigilancia de los procesos de contratación pública, y los que existen en la normativa jurídica parecen ser ignorados, cada vez que es posible.

También, se ha podido observar, en muchos casos que han sido públicos y notorios, que se ha incrementado el concierto para delinquir, cada vez es mayor el número de personas que se asocian para cometer el delito; y lo más nefasto en este panorama de corrupción, es el alto índice de impunidad para quienes incurrir en la comisión de este hecho punible.

De hecho, tan solo por mencionar un caso que reseña lo público de este flagelo, que afecta a la administración pública, la importante cadena internacional alemana de noticias Deutsche Welle (DW-TV), el 30 de enero de 2024, reseñó que “Venezuela es el segundo país más corrupto del mundo”⁴⁵ “

⁴⁴ Gracia Ballesteros Fernández, "riesgos de corrupción en contratos públicos. cómo prevenir malas prácticas", World Compliance Association, consultado el 12 de julio de 2024, <https://www.worldcomplianceassociation.com/1403/articulo-riesgos-de-corrupcin-en-contratos-pblicos-cmo-prevenir-malas-prcticas-.html>.

⁴⁵ Deutsche Welle, "Venezuela es el segundo país más corrupto del mundo – DW – 30/01/2024", dw.com, 30 de enero de 2024, <https://www.dw.com/es/venezuela-es-el-segundo-país-más-corrupcto-del-mundo-y-el-primero-en-américa/a-68123819>.

Por su parte, Transparencia Internacional indicó sobre Venezuela que "Miles de millones de dólares de dinero público han sido malversados sistemáticamente, beneficiando a unos pocos individuos poderosos", en cuyo informe anual de 2023 este país aparece como el más corrupto de América por décimo año consecutivo.

De igual forma, según el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) en el sector público, con una escala de cero (muy corrupto) a 100 (muy baja corrupción), Venezuela obtuvo 13 puntos. Sólo Somalia supera a nuestro país a escala global.⁴⁶

Asimismo, se denunció que en Venezuela

Grandes esquemas de corrupción van de la mano con la captura de los sistemas legislativo, regulatorio y judicial por parte de funcionarios de alto nivel para generar poder y evadir el castigo. Pago de sobornos y la cooptación de jueces y fiscales en todos los niveles del sistema de justicia se ha convertido en uno de los principales mecanismos utilizados por las redes delictivas para asegurar la continuidad de sus actividades ilícitas, así como su impunidad.⁴⁷

Todo lo anterior, lo único que dibuja es un terrible cuadro de riesgos que hacen esencialmente inviable para cualquier empresa con estándares serios, nacional o internacional, considerar en contratar con el Estado venezolano, lo cual se traduce un perjuicio más para el ciudadano al verse privado de obras o bienes públicos..

Puntualizando, en Venezuela, como antes se refirió, el marco normativo que, principalmente, rige a las contrataciones en el sector público son la Ley de Contrataciones Públicas, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y Ley contra la Corrupción. Y la primera citada, es la que regula, con carácter especial y específico, esta actividad contractual en la Administración Pública, que fue reformada en el año 2014, con el propósito de asentar en esta materia un desarrollo importante respecto a la responsabilidad administrativa, al prever nuevos supuestos de hecho objetos de sanción, que no habían sido considerados hasta esa data.

En este orden de ideas, es apropiado reseñar lo afirmado por el abogado y profesor venezolano, experto en contrataciones públicas, Daniel Rosas Rivero cuando afirmó:

A pesar del gran avance que constituyó la reforma del artículo 166 de la Ley de Contrataciones Públicas, lo cierto es que la norma no es perfecta, ya que aún arrastra

⁴⁶ "2023 Corruption Perceptions Index: Explore the results", Transparency.org, consultado el 17 de julio de 2024, <https://www.transparency.org/en/cpi/2023>.

⁴⁷ Deutsche Welle, Ob. Cit.

importantes deficiencias [...] dejando a interpretación del operador jurídico la determinación del ámbito de aplicación de la referida norma...Adicionalmente debemos decir, que el ejercicio de la potestad organizativa en materia de contratación pública trae consigo grandes retos en materia de responsabilidad administrativa, ya que la flexibilidad que otorga la Ley de Contrataciones Públicas [...] y el Reglamento, en conjunto con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, pueden hacer sumamente complicada y casuística la determinación de los sujetos susceptibles de aplicación de los supuestos de responsabilidad administrativa. En tal sentido, los órganos de control fiscal que pretendan aplicar dichos supuestos de responsabilidad administrativa deberán hacer un análisis detallado y exhaustivo de la estructura organizativa para determinar exacta y fehacientemente a qué persona o unidad administrativa le ha sido atribuida una determinada función o actividad, teniendo en cuenta que dicha determinación seguramente variará en cada contratante como consecuencia del ejercicio de la potestad organizativa. Por tanto, desde el punto de vista del control fiscal, la labor de determinar los sujetos a quienes aplicar una determinada sanción, tampoco es sencilla, y quizás ello sea un elemento importante que el legislador venezolano también deba considerar en una futura reforma del ordenamiento jurídico en materia de contratación pública.⁴⁸

La contratación pública es una rama del derecho público que “per se” debe ser sumamente particular y amerita un nivel profundo de conocimientos para poder culminar con éxito su adecuado y estratégico procesamiento, tanto es su ámbito operativo como jurídico; por lo que entender que en los instrumentos legales citados se encuentran regulados todos los aspectos relativos a dicha materia, sería un grave error, y nada acertado, porque simplemente todos los supuestos de hecho no lo están y la existencia de riesgos que mutan, constantemente, lo hacen prácticamente imposible.

Entonces, es cuando surge la necesidad del “*Compliance*”, que, como afirmó el abogado dominicano Babaji Cruz Peñaló,

hace referencia al conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, según dispone la World Compliance Association (WCA). Lo anterior puede ser de aplicación tanto para el sector privado como para el sector público, por lo que resulta improrrogable que en la Administración Pública iniciemos con la aplicación de mejores prácticas de Compliance que permitan gestionar los riesgos legales y operativos que se pueden materializar en la contratación pública.⁴⁹

⁴⁸ Rosas Rivero, Daniel, “La Responsabilidad Administrativa en materia de Contratación Pública en Venezuela”, *Revista de Contrataciones Públicas*, Número 5, editado por IJ Editores. Buenos Aires, 2021.

⁴⁹ Babaji Cruz Peñaló, “Compliance y gestión de riesgos para una contratación pública 2.0”, World Compliance Association, consultado el 13 de julio de 2024, <https://www.worldcomplianceassociation.com/2753/articulo->

Y es así, efectivamente, se hace impostergable no solo instaurar el cumplimiento normativo en el sector privado sino también en el público, y especialmente en el área de contrataciones públicas, debido a la significativa cantidad y relevancia de los riesgos que en ella se presentan, irregularidades, fraude, la corrupción, nuestro enemigo acérrimo, y cualquier otra actuación que violente la normativa jurídica, así como la ética e integridad absoluta que debe prevalecer en un buena administración y por ende, en un buen gobierno, que minimice la imposición de sanciones legales, sobre todo por actos de corrupción o el surgimiento de las tan dañinas consecuencias reputacionales y más para un ente de la administración pública.

Cumplimiento normativo que, en su fundamento, no puede carecer de una debida identificación de procesos que potencialmente podrían ser objeto de malas prácticas; de un correcto mapeo de evaluación de riesgos; de una codificación de buenas prácticas y; por supuesto, de una apropiada gestión de los datos.

Donde se considera deben ser implantados los Principios de Transparencia, Igualdad de Trato y No Discriminación previstos en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014⁵⁰, sobre contratación pública, que garantizan la aplicación correcta de contratación, en el transcurso de todas sus fases.

En Venezuela, al igual que en muchos países, la contratación pública, en todas sus etapas, es vulnerable por el surgimiento de una serie de riesgos que afectan, en mayor o menor medida, al ente administrativo que la promueve, bien sea por acción u omisión o por un equívoco. En consecuencia, la única y lógica respuesta a cómo evitar o mitigar esos peligros que pueden incidir en un proceso de contratación pública, es contar con un plan de gestión fundamentado en esos riesgos y donde se apliquen las mejores prácticas de compliance, con el objetivo primordial de reducir significativamente esas transgresiones normativas usuales y así implantar los mecanismos de control idóneos que permitan disminuir, en su grado mínimo, la posibilidad de que se incurra en actos de corrupción y evitar simples equívocos que, por falta de conocimiento, se cometen comúnmente y con ello, se busca el desarrollo de la más óptima administración que están en la obligación de ejecutar los entes administrativos públicos.

En ese modelo de organización y gestión o sistema de compliance, donde se garantice la integridad y el buen gobierno en las contrataciones públicas en nuestro país, que es el propósito o recomendación de este trabajo, compartimos el criterio del Dr. Jaime Pintos Santiago, abogado español experto en contratación pública, en el sentido que en el mismo se deben anclar, para ser respetados, los valores éticos y principios tales como: imparcialidad, objetividad, eficiencia en el

compliance-y-gestion-de-riesgos-para-una-contratacion-publica-20.html#:~:text=Con%20un%20modelo%20de%20gesti3n%20basado%20en%20riesgos,a%20la%20que%20est3n%20llamadas%20las%20instituciones%20estatales.

⁵⁰ Publicada en: «DOUE» núm. 94, de 28 de marzo de 2014, páginas 65 a 242 (178 págs.)

gasto público, igualdad de trato y no discriminación, reconocimiento mutuo, transparencia e integridad; asimismo, coincidimos en que es imprescindible, en la utilización de los recursos públicos, tener en cuenta los principios de la ética pública y del buen gobierno, siendo los principales principios aplicables en materia económica los que a continuación se refieren, vinculados estrechamente a la contratación pública: de utilización de los recursos públicos, de funcionamiento de la gestión económico-financiera, de actuación propios de las intervenciones y de responsabilidad. Y también contar con un sólido Código de Ética y Transparencia.⁵¹

En la contratación pública venezolana hay una inapropiada gestión de las vulnerabilidades o riesgos de carácter regulatorio, así como un insuficiente cumplimiento de ese marco jurídico regulatorio, aunado a un inadecuado gobierno corporativo, a un manejo para nada eficiente de los gastos públicos, donde prácticamente es nula la rendición de cuentas, carente, en términos generales, de la totalidad de esos principios de la ética pública y del buen gobierno que se citaron precedentemente, tenemos un “cocktail” delicado, y por qué no bastante peligroso, que cada día va en detrimento del valiosísimo fin que debe procurar la administración pública, que no es otro que el mayor bienestar general o colectivo.

Entonces, es necesario implantar nuevos métodos, órganos y procedimientos de compliance que prevengan la comisión de estos riesgos, en un modelo donde se soporte el mejor marco de gobierno, a través de la difusión de una cultura ética y de estricto respecto a la normativa jurídica, dotado de efectivas medidas y herramientas para ejercer el debido control de las actuaciones de los funcionarios públicos, porque el ideal es que este sector sea el ejemplo del sector privado.

Al haber internalizado todo lo aquí expuesto, son evidentes las ventajas o beneficios que para Venezuela traería el contar con un sistema de compliance en las contrataciones públicas, toda vez que se identificarían, analizarían y evaluarían los riesgos a los que conlleva una mala gobernanza y la falta de integridad, logrando así reducirlos a su mínima expresión, por medio de eficaces controles, asegurando que los funcionarios públicos actúen en base a los más altos estándares de integridad, imparcialidad, objetividad, eficacia en el gasto público, igualdad de trato y no discriminación, y suma transparencia, logrando con ello superponer el interés público sobre los intereses particulares y cumplir sus funciones con eficiencia, para disminuir las transgresiones a la normativa jurídica vigente y conductas anti-éticas. Así debería funcionar nuestra Contratación en la Administración Pública.

⁵¹ Pintos Santiago, Jaime “Compliance en Contratación Pública: Integridad, Principios, Estándares de Conducta e Identidades en la Ley de Contratos del Sector Público” consultado el 13 de julio de 2024, en https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dr_Jaime_Pintos_Principios_15-12.pdf

CONCLUSIONES

Una vez transitado el camino que nos trazamos en estas disertaciones, con respecto a la importancia que reviste el Compliance en la Contratación Pública, desde las perspectivas entre naciones hermanas suramericanas, como lo son Colombia, Brasil y Venezuela, en las que tantas coincidencias o encuentros tenemos, en los ámbitos comercial, social, geográfico, político, social, cultural, sociológico y hasta legal, entre otros, observamos que, en efecto, para los tres países el implantar programas de cumplimiento en la contratación pública ha constituido y constituye un gran desafío, pero es una necesidad imperiosa, porque al lograr identificar y mitigar los riesgos legales y éticos, se promueve una cultura de la legalidad, generando confianza tanto en sus ciudadanos como en los mercados.

Hablamos sobre el marco normativo que rige las contrataciones públicas en Venezuela, puntualizando en la corrupción como el gran flagelo que hay que combatir, no obstante, al comparar cómo ha sido la integración del compliance en la contratación pública en Brasil y Colombia con respecto a la de Venezuela, es preciso reconocer que, en ambos países, se ha profundizado mucho más en la legislación sobre el cumplimiento normativo y enfatizado en su implantación, por lo que evidentemente están más avanzados en materia de cumplimiento normativo que nosotros.

La regulación de la actuación de los entes administrativos de carácter público, especialmente en el ámbito de las contrataciones públicas, bajo las directrices del cumplimiento normativo o compliance, se hace cada vez más necesario, la supervisión de la actuación administrativa debe efectuarse con la mayor eficiencia, eficacia y celeridad posibles, debido a las cambiantes realidades tecnológicas, económicas, sociales, climáticas, entre otras, que estamos experimentando. La responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha ido incluyendo en la normativa jurídica de diversos países en América Latina, y en algunos de ellos ya se reconocen los programas o planes de compliance como factores atenuantes o eximentes de esa responsabilidad, todo en aras de incrementar la ardua lucha contra la corrupción. Dado esto, es muy probable que esta figura se haga parte en la contratación pública de estos países.

En Brasil existe el reconocimiento de estos programas, sin embargo, el modelo puede ser problemático al limitar por ejemplo la participación de las Pymes, y en Colombia, a pesar que hay un expreso reconocimiento en el ámbito administrativo, no ha habido el debido desarrollo legislativo.

Por ello, concluimos enfatizando que en Venezuela urge la implantación de un verdadero sistema de organización y gestión de compliance, a través del cual se asegure la integridad y el buen gobierno en las contrataciones públicas al igual que los más altos principios éticos para la

más óptima y transparente utilización de los recursos públicos, y así lograr con éxito el valioso y principal objeto de la Administración Pública que no es más que satisfacer las necesidades e intereses del colectivo, procurando el mayor bienestar general.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Ley de Contrataciones Públicas, Gaceta Oficial N° 6.154, del 19 de noviembre de 2014
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, Gaceta Oficial N° 6.013, del 23 de diciembre de 2010
- Ley contra la Corrupción, Gaceta Oficial N° 6.699, del 2 de mayo de 2022
- Ley 2195 del año 2022, Diario Oficial de la República de Colombia N° 51.921, del 18 de enero de 2022
- Decreto 124 de 2016, Diario Oficial de la República de Colombia No. 49767, del 26 de enero de 2016
- Ley 872 de 2003, Diario Oficial de la República de Colombia No. 45.418, del 2 de enero de 2004
- Decreto 1599 del año 2005, Diario Oficial de la República de Colombia, N° 45920, del 26 de mayo de 2005.
- Decreto 1499 del año 2017, Diario Oficial de la República de Colombia No.50.353, del 11 de septiembre de 2017
- Ley 1150 de 2007, Diario Oficial de la República de Colombia N° 46.691, del 16 de julio de 2007
- Ley 1474 de 2011, Diario Oficial de la República de Colombia N° 48128, del 12 de julio de 2011.
- Decreto 19 de 2012, Diario Oficial de la República de Colombia N° 48308, del 10 de enero de 2012
- Decreto 1082 de 2015, Diario Oficial de la República de Colombia, del 26 de mayo de 2015

Doctrina

- Alencar Alisson Carvalho de, "Compliance inteligente nas contratações públicas: defesa efetiva da concorrência" (Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, 2020),
- Castagnino, Diego Thomás. "Una aproximación al concepto de Corporate Compliance". Revista Venezolana de Derecho Mercantil. Nro. 3. Caracas. 2019.
- Grau, María Amparo. *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales
- Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, Acción mundial contra la corrupción: Los documentos de Mérida" Viena, 2005

Pintos Santiago, Jaime “Compliance en Contratación Pública: Integridad, Principios, Estándares de Conducta e Identidades en la Ley de Contratos del Sector Público” consultado el 13 de julio de 2024,

Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime “Compliance y self-cleaning en la contratación pública (especial referencia al derecho comunitario europeo)”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 67, n.º 268 (1 de julio de 2017),

Rastrollo Suárez, Juan José, "Contratación pública y programas de cumplimiento empresarial en América Latina: los casos de Brasil y Colombia", *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 26 (21 de junio de 2021),

Rosas Rivero, Daniel, “La Responsabilidad Administrativa en materia de Contratación Pública en Venezuela”, *Revista de Contrataciones Públicas*”, Número 5, editado por IJ Editores. Buenos Aires, 2021.

Artículos publicados en sitios web especializados.

2023 Corruption Perceptions Index: Explore the results", Transparency.org, consultado el 17 de julio de 2024, <https://www.transparency.org/en/cpi/2023>.

Anti-Corruption Module 4 Key Issues: Corruption in Public Procurement". United Nations Office on Drugs and Crime. Consultado el 06 de julio de 2024. en <https://www.unodc.org/e4j/es/anti-corruption/module-4/key-issues/corruption-in-public-procurement.html>.

Babaji Cruz Peñaló, "Compliance y gestión de riesgos para una contratación pública 2.0", World Compliance Association, consultado el 13 de julio de 2024, <https://www.worldcomplianceassociation.com/2753/articulo-compliance-y-gestion-de-riesgos-para-una-contratacion-publica-20.html#:~:text=Con%20un%20modelo%20de%20gesti%20n%20basado%20en%20riesgos,a%20la%20que%20est%20n%20llamadas%20las%20instituciones%20estatales>.

Departamento Nacional de Planeación. (s.f.). Consultado el 13 de julio de 2024 [https://colaboracion.dnp.gov.co/. https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/pnd/pnd%202014-2018%20tomo%201%20internet.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/.https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/pnd/pnd%202014-2018%20tomo%201%20internet.pdf)

Deutsche Welle, "Venezuela es el segundo país más corrupto del mundo – DW – 30/01/2024", [dw.com](https://www.dw.com/es/venezuela-es-el-segundo-pa%20s-m%20s-corrupto-del-mundo-y-el-primero-en-am%20rica/a-68123819), 30 de enero de 2024, <https://www.dw.com/es/venezuela-es-el-segundo-pa%20s-m%20s-corrupto-del-mundo-y-el-primero-en-am%20rica/a-68123819>.

Gracia Ballesteros Fernández, "riesgos de corrupción en contratos públicos. cómo prevenir malas prácticas", World Compliance Association, consultado el 12 de julio de 2024, <https://www.worldcomplianceassociation.com/1403/articulo-riesgos-de-corrupcin-en-contratos-pblicos-cmo-prevenir-malas-prcticas-.html>.

Jorge Andrés Amézquita Toro, "Public Compliance: Anclaje normativo del Compliance en el sector público colombiano", World Compliance Association, consultado el 12 de julio de 2024,

<https://www.worldcomplianceassociation.com/3201/articulo-public-compliance-anclaje-normativo-del-compliance-en-el-sector-publico-colombiano.html>.

Los esfuerzos de los Instrumentos Internacionales para combatir la corrupción [Parte 3/5]", LISA Institute, consultado el 06 de julio de 2024, en <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/instrumentos-internacionales-corrupcion#:~:text=“Se%20ha%20reconocido%20ampliamente%20que,puede%20conducir%20a%20malas%20gestiones>

Modelo Integrado de Planeación MIPG - Ministerio del Interior. (s.f.). Ministerio del Interior. <https://www.mininterior.gov.co/oficina-asesora-de-planeacion/grupo-de-mejoramiento-continuo/modelo-integrado-de-planeacion-mipg/>

Módulo 2. Contratación Pública y Plataformas para acceder a la información. (s.f.). <https://transparenciacolombia.org.co/>. https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/Publicaciones/cuidado-paz/caqueta/Contratacion_publica_plataformas_acceder_informacion.pdf

Transparencia Venezuela: al menos 246 obras públicas quedaron inconclusas en el país desde 1999", El Diario, consultado el 06 de julio de 2024, en: <https://eldiario.com/2022/09/30/transparencia-venezuela-obras-publicas-quedaron-inconclusas-venezuela/>.

Venezuela es vista cada vez más corrupta - Transparencia Venezuela", Transparencia Venezuela, consultado el 06 de julio de 2024, en: <https://transparenciave.org/venezuela-es-vista-cada-vez-mas-corrupta/>